

SESIÓN ORDINARIA DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL DÍA 17 DE JUNIO DE 2020

En la Ciudad de Salamanca, a las nueve horas y cuarenta y cinco minutos del día diecisiete de junio de dos mil veinte, se reunió Telemáticamente la Junta de Gobierno en Sesión Ordinaria, bajo la Presidencia del Ilmo. Sr. D. Francisco Javier Iglesias García, con asistencia del Vicepresidente 1º D. Carlos García Sierra, del Vicepresidente 2º D. José Mª Sánchez Martín y de los Diputados Dª Eva María Picado Valverde, D. Antonio Luis Sánchez Martín, D. Marcelino Cordero Méndez, D. David Mingo Pérez, D. Manuel Rufino García Núñez y D. Román Javier Hernández Calvo que son los nueve Diputados que de hecho y de derecho componen la misma, asistidos por el Secretario General D. Alejandro Martín Guzmán y el Interventor D. Manuel Jesús Fernández Valle.

67.- LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 10 DE JUNIO DE 2020.

Se da lectura por el Sr. Secretario del Acta de la Sesión ordinaria celebrada el día diez de junio de dos mil veinte.

Y la Junta de Gobierno, por unanimidad de los miembros presentes, acuerda prestarle su aprobación.

68.-INFORME PROPUESTA SOBRE JUBILACIÓN DE UNA FUNCIONARIA CON EL PUESTO DE ORDENANZA.

Conoce la Junta de Gobierno del siguiente informe propuesta del Coordinador de Recursos Humanos del Área de Organización y Recursos Humanos:

“Visto que Dª Emilia Vaquero Reyes, Empleada Pública de la Diputación de Salamanca, solicita el acceso a la jubilación, por el Área de Organización y RR.HH., se emite el siguiente informe:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Dª Emilia Vaquero Reyes es funcionaria de carrera de esta Corporación con la categoría de empleada de servicio, código de plaza 302049, puesto nº 30100, denominado Ordenanza, y según consta en su expediente ha nacido el día 31 de marzo de 1957.

Segundo.- Mediante escrito de fecha 1 de junio de 2020, D^a Emilia Vaquero Reyes solicita su pase anticipado a la situación de pensionista desde el 30 de septiembre de 2020, último día de relación laboral con la Diputación de Salamanca, reuniendo los requisitos de edad y de cotización establecidos en la normativa vigente para el pase a dicha situación.

De conformidad con los antecedentes obrantes en la Tesorería General de la Seguridad Social, el trabajador acredita reunir los requisitos generales y específicos para causar derecho a la pensión de jubilación anticipada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El art. 46.3 del Acuerdo Marco para el personal Funcionario de esta Corporación (B.O.P. 25 de mayo de 2006), dispone expresamente:

“a) Los funcionarios podrán jubilarse anticipadamente a partir de los sesenta años de edad, siempre que tuvieran la condición de mutualista el 1 de enero de 1967 y tengan cubierto un periodo mínimo de cotización de 15 años.

Segundo.- La Disposición Transitoria Cuarta del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, regula la aplicación de legislaciones anteriores para causar derecho a pensión de jubilación. El apartado 2) establece literalmente que <<Quienes tuvieran la condición de mutualista el 1 de enero de 1967 podrán causar el derecho a la pensión de jubilación a partir de los 60 años. En tal caso, la cuantía de la pensión se reducirá en un 8 por 100 por cada año o fracción de año que, en el momento del hecho causante, le falte al trabajador para cumplir la edad de 65 años>>

Tercero.- El art. 205, apartado 1 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, establece que tendrán derecho a la pensión de jubilación, en su modalidad contributiva, las personas incluidas en este Régimen General que reúnan las siguientes condiciones:

- a. Haber cumplido 67 años de edad, o 65 años cuando se acrediten 38 años y 6 meses de cotización, sin que se tenga en cuenta la parte proporcional correspondiente a las pagas extraordinarias.

Para el cómputo de los años y meses de cotización se tomarán años y meses completos, sin que se equiparen a un año o un mes las fracciones de los mismos.

- b. Tener cubierto un período mínimo de cotización de 15 años, de los cuales al menos 2 deberán estar comprendidos dentro de los 15 años inmediatamente anteriores al momento de causar el derecho. A efectos del cómputo de los años cotizados no se tendrá en cuenta la parte proporcional correspondiente por pagas extraordinarias.

La Disposición transitoria séptima del propio Texto Refundido, establece la aplicación paulatina de la edad de jubilación y de los años de cotización hasta alcanzar la edad de 67 años, y que para el presente ejercicio se concreta en 65 años como edad exigida para tener derecho a la pensión de jubilación, y como periodo de cotización 37 años o más. En el supuesto de no alcanzar dicho periodo de cotización, la edad exigida para tener derecho al pase a la situación de pensionista será de 65 años y 10 meses.

Cuarto.- El artículo 208 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, según redacción dada por la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social, modificado por el Real Decreto Ley 5/2013, de 15 de marzo, de medidas para favorecer la continuidad de la vida laboral de los trabajadores de mayor edad y promover el envejecimiento activo, establece la modalidad de acceso a la jubilación anticipada derivada de la voluntad del interesado, exigiéndose los siguientes requisitos:

- Tener cumplida una edad que sea inferior en dos años, como máximo, a la edad que en cada caso resulte de aplicación según lo establecido en el artículo 205. 1) y en la disposición transitoria séptima.
- Acreditar un período mínimo de cotización efectiva de 35 años, sin que, a tales efectos, se tenga en cuenta la parte proporcional por pagas extraordinarias. A estos exclusivos efectos, solo se computará el período de prestación del servicio militar obligatorio o de la prestación social sustitutoria, con el límite máximo de un año.
- Una vez acreditados los requisitos generales y específicos de dicha modalidad de jubilación, el importe de la pensión a percibir ha de resultar superior a la cuantía de la pensión mínima que correspondería al interesado por su situación familiar al cumplimiento de los 65 años de edad. En caso contrario, no se podrá acceder a esta fórmula de jubilación anticipada.

En los casos de acceso a la jubilación anticipada a que se refiere este apartado, la pensión será objeto de reducción mediante la aplicación, por cada trimestre o fracción de trimestre que, en el momento del hecho causante, le falte al trabajador para cumplir la edad legal de jubilación que en cada caso resulte de la aplicación de lo establecido en el artículo 208.2. y en la disposición transitoria séptima, de los siguientes coeficientes en función del período de cotización acreditado:

1º. Coeficiente del 2 por 100 por trimestre cuando se acredite un período de cotización inferior a 38 años y 6 meses.

2º. Coeficiente del 1,875 por 100 por trimestre cuando se acredite un período de cotización igual o superior a 38 años y 6 meses e inferior a 41 años y 6 meses.

3º. Coeficiente del 1,750 por 100 por trimestre cuando se acredite un período de cotización igual o superior a 41 años y 6 meses e inferior a 44 años y 6 meses.

4º. Coeficiente del 1,625 por 100 por trimestre cuando se acredite un período de cotización igual o superior a 44 años y 6 meses.

A los exclusivos efectos de determinar dicha edad legal de jubilación, se considerará como tal la que le hubiera correspondido al trabajador de haber seguido cotizando durante el plazo comprendido entre la fecha del hecho causante y el cumplimiento de la edad legal de jubilación que en cada caso resulte de la aplicación de lo establecido en el artículo 161.1.a) y en la disposición transitoria vigésima.

Para el cómputo de los períodos de cotización se tomarán períodos completos, sin que se equipare a un período la fracción del mismo.

Quinto.- Mediante Decreto de la Presidencia nº 2703/19, de 2 de julio, se delegó en la Junta de Gobierno la jubilación del personal al servicio de esta Corporación.

En virtud de lo anterior, procedería declarar la jubilación de D^a Emilia Vaquero Reyes, en los términos expresados en su solicitud, al cumplir los requisitos generales y específicos establecidos en el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, y ser el importe de la pensión a percibir superior a la cuantía de la pensión mínima que correspondería a la interesada por su situación familiar al cumplimiento de los 65 años de edad, con efectos, por tanto, desde el día *1 de octubre del 2020*, agradeciéndole los servicios prestados a esta Corporación.”

Y la Junta de Gobierno, por unanimidad, eleva a acuerdo la propuesta anteriormente transcrita.

69.- INFORME PROPUESTA SOBRE JUBILACIÓN DE UN EMPLEADO PUBLICO CON LA CATEGORÍA DE CAPATAZ DE VÍAS Y OBRAS.

Conoce la Junta de Gobierno del siguiente informe propuesta del Coordinador de Recursos Humanos del Área de Organización y Recursos Humanos:

“Visto que D. Francisco Sánchez Marcos, Empleado Público de la Diputación de Salamanca, solicita el acceso a la jubilación, por el Área de Organización y RR.HH., se emite el siguiente informe:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- D. Francisco Sánchez Marcos es personal laboral fijo de esta Corporación con la categoría de capataz de vías y obras, código de plaza 404029, puesto

nº 40055, denominado vigilante capataz, y según consta en su expediente ha nacido el día 22 de agosto de 1957.

Segundo.- Mediante escrito de fecha 2 de junio de 2020, D. Francisco Sánchez Marcos solicita su pase anticipado a la situación de pensionista desde el 22 de agosto de 2020, último día de relación laboral con la Diputación de Salamanca, reuniendo los requisitos de edad y de cotización establecidos en la normativa vigente para el pase a dicha situación.

De conformidad con los antecedentes obrantes en la Tesorería General de la Seguridad Social, el trabajador acredita reunir los requisitos generales y específicos para causar derecho a la pensión de jubilación anticipada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El art. 46.3 del convenio colectivo para el personal laboral de esta Corporación (B.O.P. 25 de mayo de 2006), dispone expresamente:

“a) Los trabajadores podrán jubilarse anticipadamente a partir de los sesenta años de edad, siempre que tuvieran la condición de mutualista el 1 de enero de 1967 y tengan cubierto un periodo mínimo de cotización de 15 años.

Segundo.- La Disposición Transitoria Cuarta del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, regula la aplicación de legislaciones anteriores para causar derecho a pensión de jubilación. El apartado 2) establece literalmente que <<Quienes tuvieran la condición de mutualista el 1 de enero de 1967 podrán causar el derecho a la pensión de jubilación a partir de los 60 años. En tal caso, la cuantía de la pensión se reducirá en un 8 por 100 por cada año o fracción de año que, en el momento del hecho causante, le falte al trabajador para cumplir la edad de 65 años>>

Tercero.- El art. 205, apartado 1 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, establece que tendrán derecho a la pensión de jubilación, en su modalidad contributiva, las personas incluidas en este Régimen General que reúnan las siguientes condiciones:

- c. Haber cumplido 67 años de edad, o 65 años cuando se acrediten 38 años y 6 meses de cotización, sin que se tenga en cuenta la parte proporcional correspondiente a las pagas extraordinarias.

Para el cómputo de los años y meses de cotización se tomarán años y meses completos, sin que se equiparen a un año o un mes las fracciones de los mismos.

- d. Tener cubierto un período mínimo de cotización de 15 años, de los cuales al menos 2 deberán estar comprendidos dentro de los 15 años inmediatamente anteriores al momento de causar el derecho. A efectos del cómputo de los años cotizados no se tendrá en cuenta la parte proporcional correspondiente por pagas extraordinarias.

La Disposición transitoria séptima del propio Texto Refundido, establece la aplicación paulatina de la edad de jubilación y de los años de cotización hasta alcanzar la edad de 67 años, y que para el presente ejercicio se concreta en 65 años como edad exigida para tener derecho a la pensión de jubilación, y como periodo de cotización 37 años o más. En el supuesto de no alcanzar dicho periodo de cotización, la edad exigida para tener derecho al pase a la situación de pensionista será de 65 años y 10 meses.

Cuarto.- El artículo 208 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, según redacción dada por la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social, modificado por el Real Decreto Ley 5/2013, de 15 de marzo, de medidas para favorecer la continuidad de la vida laboral de los trabajadores de mayor edad y promover el envejecimiento activo, establece la modalidad de acceso a la jubilación anticipada derivada de la voluntad del interesado, exigiéndose los siguientes requisitos:

- Tener cumplida una edad que sea inferior en dos años, como máximo, a la edad que en cada caso resulte de aplicación según lo establecido en el artículo 205. 1) y en la disposición transitoria séptima.
- Acreditar un período mínimo de cotización efectiva de 35 años, sin que, a tales efectos, se tenga en cuenta la parte proporcional por pagas extraordinarias. A estos exclusivos efectos, solo se computará el período de prestación del servicio militar obligatorio o de la prestación social sustitutoria, con el límite máximo de un año.
- Una vez acreditados los requisitos generales y específicos de dicha modalidad de jubilación, el importe de la pensión a percibir ha de resultar superior a la cuantía de la pensión mínima que correspondería al interesado por su situación familiar al cumplimiento de los 65 años de edad. En caso contrario, no se podrá acceder a esta fórmula de jubilación anticipada.

En los casos de acceso a la jubilación anticipada a que se refiere este apartado, la pensión será objeto de reducción mediante la aplicación, por cada trimestre o fracción de trimestre que, en el momento del hecho causante, le falte al trabajador para cumplir la edad legal de jubilación que en cada caso resulte de la aplicación de lo establecido en el artículo 208.2. y en la disposición transitoria séptima, de los siguientes coeficientes en función del período de cotización acreditado:

1º. Coeficiente del 2 por 100 por trimestre cuando se acredite un período de cotización inferior a 38 años y 6 meses.

2º. Coeficiente del 1,875 por 100 por trimestre cuando se acredite un período de cotización igual o superior a 38 años y 6 meses e inferior a 41 años y 6 meses.

3º. Coeficiente del 1,750 por 100 por trimestre cuando se acredite un período de cotización igual o superior a 41 años y 6 meses e inferior a 44 años y 6 meses.

4º. Coeficiente del 1,625 por 100 por trimestre cuando se acredite un período de cotización igual o superior a 44 años y 6 meses.

A los exclusivos efectos de determinar dicha edad legal de jubilación, se considerará como tal la que le hubiera correspondido al trabajador de haber seguido cotizando durante el plazo comprendido entre la fecha del hecho causante y el cumplimiento de la edad legal de jubilación que en cada caso resulte de la aplicación de lo establecido en el artículo 161.1.a) y en la disposición transitoria vigésima.

Para el cómputo de los períodos de cotización se tomarán períodos completos, sin que se equipare a un período la fracción del mismo.

Quinto.- Mediante Decreto de la Presidencia nº 2703/19, de 2 de julio, se delegó en la Junta de Gobierno la jubilación del personal al servicio de esta Corporación.

En virtud de lo anterior, procedería declarar la jubilación de D. Francisco Sánchez Marcos, en los términos expresados en su solicitud, al cumplir los requisitos generales y específicos establecidos en el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, y ser el importe de la pensión a percibir superior a la cuantía de la pensión mínima que correspondería a la interesada por su situación familiar al cumplimiento de los 65 años de edad, con efectos, por tanto, desde el día *23 de agosto del 2020*, agradeciéndole los servicios prestados a esta Corporación.”

Y la Junta de Gobierno, por unanimidad, eleva a acuerdo la propuesta anteriormente transcrita.

70.- INFORME PROPUESTA SOBRE EL OTORGAMIENTO DE SUBVENCIÓN AL AYUNTAMIENTO DE VILLAMAYOR PARA EL MANTENIMIENTO DE SUS CENTRO ESCOLAR CEIP “CIUDAD DE LOS NIÑOS” POR CONCENTRACIÓN DE ALUMNOS DE OTROS MUNICIPIOS.

Conoce la Junta de Gobierno del siguiente informe propuesta del Jefe de Sección de Educación del Área de Cultura:

“Existen en nuestra provincia municipios en los que están ubicados Centros Públicos Comarcales y Centros Rurales Agrupados, a los que acuden alumnos de diversos Municipios como consecuencia de las nuevas necesidades de acuerdo con la evolución pedagógica y social.

Para paliar esta situación y contribuir al mantenimiento de los costes que se producen en las concentraciones escolares a las que acuden alumnos de diferentes municipios, se establecen una serie de ayudas a los Ayuntamientos en donde se sitúan estos Centros, con el fin de que no tengan que correr con la totalidad de los gastos que originan su funcionamiento. Todo ello de acuerdo con las competencias que el artº 36.1 b) de la Ley 7/1985 de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, atribuye a la Diputación Provincial en materia de asistencia y cooperación económica con los Municipios.

La Junta de Gobierno en Sesión ordinaria celebrada el día 30 de diciembre de 2019, procedió a la concesión de subvenciones a diversos ayuntamientos de la Provincia en los que están ubicados centros públicos comarcales y centros rurales agrupados, a los que acuden alumnos de diversos municipios como consecuencia de las nuevas necesidades de acuerdo con la evolución pedagógica y social, de conformidad con la relación remitida a esta Diputación por la Dirección Provincial de Educación de la Consejería de Educación y Cultura de la Junta de Castilla y León, de fecha 21 de noviembre de 2019.

Con fecha 12 de febrero de 2020, se recibe **escrito del Ayuntamiento de Villamayor** en relación a su centro de enseñanza, CEIP “Ciudad de los Niños”, comunicando que el centro sigue recibiendo alumnos de otros centros como en años anteriores, y que no habiendo tenido constancia de que la Diputación Provincial de Salamanca haya concedido la subvención para la anualidad 2019-2020, solicita la inclusión del CEIP “Ciudad de los Niños” en la citada subvención.

En la misma fecha, se recibe escrito de la Sección de Alumnos y Servicios Complementarios de la Dirección Provincial de Educación de la Junta de Castilla y León comunicando que los alumnos transportados que acuden al citado centro no se *habían grabado* en la fecha en que se envió el listado a la Diputación de Salamanca, remitiendo informe con la nueva inclusión del CEIP “Ciudad de los Niños” de Villamayor en el que figuran 22 niños transportados.

Dado que el carácter de estas subvenciones vienen condicionadas única y exclusivamente a los Ayuntamientos de la provincia menores de 20.000 habitantes cuyos Colegios Públicos de Educación Infantil y Primaria, reciben alumnos desplazados de otras localidades conforme a la relación remitida a esta Corporación por la Dirección Provincial de Educación de la Consejería de Educación y Cultura de la Junta de Castilla y León de fecha 21 de noviembre de 2019, no procede la realización de convocatoria pública, para lo cual se distribuyeron los 104.341,00 €. existentes como consignación presupuestaria para el año 2019 con destino a subvenciones a Colegios Públicos Comarcales, a razón de

119,6571 €. por alumno, resultado de dividir dicha cantidad por el número total de alumnos (872) transportados, por lo que al Ayuntamiento de Villamayor le hubiera correspondido:

LOCALIDAD	CENTRO PÚBLICO COMARCAL	total nº ALUMNOS	Por nº de alumnos
			(119,6571)
VILLAMAYOR	CEIP CIUDAD DE LOS NIÑOS	22	2.632,46

El pago de las subvenciones se efectuará una vez se haya acreditado por el Ayuntamiento la justificación de la subvención completa que se realizará exclusivamente a través de la sede electrónica de la Diputación de Salamanca: <https://sede.diputaciondesalamanca.gob.es/tramites/> (Subvenciones y Trámites disponibles para Ayuntamientos), mediante la aportación de los siguientes documentos:

- a) Cuadro resumen del coste total de la actividad (**anexo 1**).
- b) Certificado expedido por el Sr. Secretario (**anexo 2**).
- c) Emisión por parte del Sr. Secretario-Interventor o Sr. Interventor, en su caso, de un certificado acreditativo de las obligaciones reconocidas en relación con el mantenimiento del centro escolar (**anexo 3**).
- d) Facturas (**comprendidas entre el 15 de septiembre de 2019 y el 15 de junio 2020**) y demás documentos probatorios de tráfico jurídico-mercantil.

No admitiéndose justificantes de pago efectuados a **COMUNIDADES DE BIENES**, dado que estas entidades no pueden contratar con las Administraciones Públicas por carecer de personalidad jurídica propia e independiente de la de sus partícipes. Igualmente, no se podrán justificar los **sueldos y salarios** del personal del ayuntamiento.

- e) Obligaciones fiscales: con el objeto de tramitar la solicitud, la Diputación puede precisar información adicional (relacionada con dicha solicitud) que será solicitada a otras Administraciones Públicas en base a los acuerdos de colaboración existente. Si el Ayuntamiento no se opone expresamente, autoriza a la Diputación a la realización de las consultas de información en términos y condiciones anteriormente expuestas.
Declaración de que el Ayuntamiento no está incurso en ninguna de las prohibiciones recogidas en el apartado 2 y 3 del artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Declarando asimismo, que este Ayuntamiento se encuentra al corriente en el cumplimiento de obligaciones por reintegro de subvenciones (artículo 25 RLGS).

Declaración de que el Ayuntamiento NO ha sido perceptor de otras subvenciones destinadas al mantenimiento de su centro escolar por concentración de alumnos de otros municipios para el año 2019, curso escolar 2019-2020 (**Anexo 4**).

En todo caso el límite máximo para tal justificación será el **30 de julio de 2020**.

En su consecuencia, por la Junta de Gobierno se PROPONE:

Primero.- Aprobar la concesión de subvención al Ayuntamiento de Villamayor por la cuantía que se establece en el presente informe.

Segundo.- Autorizar y disponer el gasto por importe de DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL EUROS CON CUARENTA Y SEIS (**2.632,46.-** €), con cargo a la aplicación presupuestaria 70-3230-B-4621800 "Subvención Ayuntamientos. Colegios Públicos Comarcales. Mejora Escuela Rural", documento RC nº 202000015226, del Presupuesto General de la Corporación para el año 2020.

Tercero.- Facultar a la Presidencia de la Corporación para la ejecución de lo acordado."

Y la Junta de Gobierno, eleva a acuerdo la propuesta anteriormente transcrita.

71.- DACIÓN DE CUENTA DE LA ENAJENACIÓN DE CUATRO PARCELAS DE CARÁCTER PATRIMONIAL POR EL AYUNTAMIENTO DE SAN FELICES DE LOS GALLEGOS.

Conoce la Junta de Gobierno del siguiente informe de Asistencia Técnica a Municipios, Sección Jurídica:

“ANTECEDENTES.

Se ha recibido en el Servicio Jurídico de Asistencia a Municipios, número de Registro de Entrada en esta Diputación O00011452e2000011946, expediente instruido por el Ayuntamiento de San Felices de los Gallegos (Salamanca), para enajenación mediante venta de CUATRO PARCELAS, LA PARCELA 123 DEEL POLÍGONO 501, LA PARCELA 415 DEL POLÍGONO 504, LA PARCELA 1038 DEL POLÍGONO 511 Y LA PARCELA 1326 DEL POLÍGONO 523, de carácter patrimonial (que después se describirán detalladamente), solicitando la dación de cuenta de dicha enajenación por esta

Corporación Provincial, al no exceder su valor del 25% de los recursos ordinarios del presupuesto vigente del Ayuntamiento.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

PRIMERA.- La legislación aplicable en general a este tipo de procedimientos viene recogida en los artículos siguientes:

- 5, de la Ley 7/1985 de 2 de abril, de Bases del Régimen Local (LBRL).
- Disposición Adicional Segunda, apartados 1 y 2 del R.D.L. 3/2011 de 14 de noviembre por el que se aprueba el T.R. de la Ley de Contratos del Sector Público
- Artículo 8 de la Ley 33/2003 de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas (LPAP).
- 79 y siguientes del Real Decreto Legislativo 781/86 de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local. (TRDRL)
- 8, 109, 112, 113, 118 y 119 del Real Decreto 1372/86 de 13 de junio por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales. (RB)
- Decreto 128/1984, de 5 de diciembre, sobre Protección del Patrimonio de las Entidades locales (DPPCyL).
- Decreto 256/1990 de 13 de diciembre de la Junta de Castilla y León, que delega el ejercicio de determinadas funciones de titularidad de la Comunidad de Autónoma de Castilla y León, en las Diputaciones Provinciales de dicha Comunidad; delegaciones aceptadas por la Diputación Provincial de Salamanca mediante acuerdo adoptado por el Pleno Provincial el 28 de diciembre de 1990, previéndose entre las mismas de conformidad con lo establecido en el artículo 3.1.2 citado (en relación con el 79.1 del TRDRL y 109.1 del RB):

“Recibir la dación de cuenta de los expedientes de enajenación, permuta o gravamen de bienes inmuebles patrimoniales de las Corporaciones Locales, cuando su valor no exceda del 25% de los recursos ordinarios del presupuesto anual de la Corporación”.

SEGUNDA.- Puesto de manifiesto lo anterior y volviendo al estudio del contenido del expediente, en él se encuentran acreditados los siguientes extremos:

Providencia de la Alcaldía, de fecha 5 de marzo de 2020, en la que se indica, entre otros extremos, Considerando que el Ayuntamiento de San Felices de los Gallegos (Salamanca) es propietario de los bienes inmuebles calificados como patrimoniales que se indican a continuación:

POL.	PARCELA	SUPERFICIE		DENOMINACIÓN
		CATASTRAL	REGISTRAL	

501	123	604 m/2	820 m/2	LA OLIVA
504	415	10.167 m/2	9.070 m/2	GRANIZAL
511	1038	1.003 m/2	800 m/2	LA VIVIDERA
523	1326	41.419 m/2	43.590 m/2	EL VENTORRILLO

Visto que es conveniente para este Municipio la enajenación de los bienes referidos por la necesidad de obtener fondos para destinarlos a finalidades que beneficien a la generalidad de los agricultores de la zona, y fundamentalmente a la conservación de las obras que les fueren entregadas en la Concentración Parcelaria, por ello **DISPONGO** Que por Secretaría se emita informe sobre la Legislación aplicable y el procedimiento a seguir.

Informe de Secretaría, de fecha 5 de marzo de 2020, señalando la legislación aplicable, a su juicio.

Valoración pericial de los bienes a enajenar. De fecha 6 de marzo de 2020 suscrita por el Arquitecto Técnico Municipal D. Julio José Tabárez Morante, en la que consta entre otros extremos, sumadas las cantidades de cada una de las parcelas, que el valor total de la tasación asciende a la cantidad total de 11.468,01 €.

Informe de Intervención de fecha 9 de marzo de 2020, en el que, consta, entre otros extremos que el importe total a que ascienden los recursos ordinarios del presupuesto es de 407.312,70 Euros, siendo el importe de la enajenación de 11.468,01 Euros, representa el 2,8156% del importe de los recursos ordinarios, por lo que el órgano competente para acordar la enajenación es el Alcalde, y también solamente es preciso dar cuenta de la presente enajenación.

Certificado de la Secretaría del Ayuntamiento, en la que se indica con respecto al bien inmueble: Que en el libro de Inventario de bienes de este Ayuntamiento, figura

Primero.- Que en el libro de Inventario de bienes de este Ayuntamiento, figuran con el carácter de bien patrimonial las siguientes parcelas:

Nº. Inventario	PARCELA	POLÍGONO	NOMBRE	SUPERFICIE M/2.
1.2.000014	123	501	LA OLIVA	605
1.2.000038	415	504	GRANIZAL	10.167
1.2.000083	1038	511	LA VIVIDERA	1.003
1.2.000110	1326	523	EL VENTORRILLO	41.877

Segundo.- Que dichos bienes están inscritos en el Registro de la Propiedad:

Nº. Inventario	PARCELA	POLÍGONO	NOMBRE	SUPERFICIE M/2.
1.2.000014	123	501	LA OLIVA	605
TOMO	LIBRO	FOLIO	FINCA	INSCRIPCIÓN
1557	69	25	11314	1ª

Nº. Inventario	PARCELA	POLÍGONO	NOMBRE	SUPERFICIE M/2.
1.2.000038	415	504	GRANIZAL	10.167
TOMO	LIBRO	FOLIO	FINCA	INSCRIPCIÓN
1557	69	41	11330	1ª

Nº. Inventario	PARCELA	POLÍGONO	NOMBRE	SUPERFICIE M/2.
1.2.000083	1038	511	LA VIVIDERA	1.003
TOMO	LIBRO	FOLIO	FINCA	INSCRIPCIÓN
1557	69	79	11368	1ª

Nº. Inventario	PARCELA	POLÍGONO	NOMBRE	SUPERFICIE M/2.
1.2.000110	1326	523	EL VENTORRILLO	41.877
TOMO	LIBRO	FOLIO	FINCA	INSCRIPCIÓN
1557	69	101	11390	1ª

Certificación del Registro de la Propiedad de Vitigudino, en las que consta la inscripción de la anteriores parcelas a nombre del Ayuntamiento de San Felices de los Gallegos, en pleno dominio y con carácter patrimonial, que damos aquí por reproducidas.

Pliego de Cláusulas Administrativas particulares, que habrán de regir la enajenación mediante subasta

Informe-Propuesta de Secretaría de fecha 3 de junio de 2020.

Resolución de la Alcaldía de fecha 3 de junio de 2020, en la que se resuelve:

PRIMERO. Aprobar el expediente de contratación para la enajenación mediante subasta de los bienes patrimoniales descritos en los antecedentes, convocando su licitación.

SEGUNDO. Aprobar el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que ha de regir la subasta, en los términos que figura en el expediente.

TERCERO. Publicar el anuncio de licitación en el perfil de contratante con el contenido contemplado en el anexo III de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

CUARTO. Publicar en el perfil de contratante toda la documentación integrante del expediente de contratación, en particular el pliego de cláusulas administrativas particulares.

QUINTO. Designar a los miembros de la mesa de contratación y publicar su composición en el perfil de contratante:

- D. Francisco de la Cruz Suárez, que actuará como Presidente de la Mesa.
- D^a. Elena Cabezas Tetilla, Vocal (Funcionaria del Ayuntamiento).
- D. José Moríñigo Hidalgo, que actuará como Secretario de la Mesa.

Por lo que de conformidad con el informe de la Junta de Castilla y León remitido el día 29 de noviembre de 2.007 en respuesta a la consulta formulada por la Diputación Provincial de Salamanca sobre el alcance del ejercicio de las funciones delegadas por la Junta de Castilla y León relativas a las disposiciones de bienes de las Entidades Locales, y comprobado, para dar cumplimiento a lo legalmente dispuesto, que formalmente, sin entrar, por ello, en un análisis de su legalidad de fondo, se aportan los documentos señalados en los artículos correspondientes del RB, y DPPCyL, respectivamente

SE PROPONE DARSE POR ENTERADA esta Junta de Gobierno de la Diputación Provincial de Salamanca, de la enajenación mediante venta de las cuatro parcelas de carácter patrimonial, anteriormente descritas, por el Ayuntamiento de San Felices de los Gallegos, (Salamanca).”

Y la Junta de Gobierno se da por enterada.

72.- INFORME PROPUESTA DEL AREA DE ORGANIZACIÓN Y RECURSOS HUMANOS RELATIVA A LA SOLICITUD INTERPUESTA

POR UNA FUNCIONARIA SOBRE REVOCACIÓN DE ACUERDO DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Se da cuenta por el Sr. Secretario del informe emitido en su día por el Director del Área de Organización y Recursos Humanos, del siguiente tenor literal:

“Doña María Isabel Alonso Sánchez, actuando en su propio nombre y representación, con domicilio a efecto de notificaciones en la Calle Unicef nº 6 de la localidad de Santa Marta de Tormes (Salamanca), presenta, con fecha 13 de marzo de 2019 solicitud por la que solicita:

1º.-La revocación del acuerdo de fecha 10 de junio de 2015 por la cual se le adscribe al puesto de Directora de Organización del Área de Organización y Recursos Humanos.

2º.- La adscripción definitiva a puesto de trabajo correspondiente a nivel 29 de los existentes en la Diputación Provincial, o bien crear un puesto de trabajo específico de dicho nivel.

La referida petición es apoyada por la solicitante en las siguientes circunstancias fácticas y jurídicas;

1º.-Que desde el año 2001 fue designada Directora General de Recursos Humanos de la Gerencia Regional de Salud a la que le sucedieron diversos cargos en la situación administrativa de Servicios Especiales.

2º.-Que su reingreso en su condición de personal de la Diputación Provincial de Salamanca se produjo en el puesto (*nº 30017*), denominado Director de Organización del Área de Organización y Recursos Humanos, de nivel de complemento de destino 28 y de complemento específico con código 086 (25.887,08 €/año para el ejercicio 2020) y vinculado a una plaza de técnico de la Escala de Administración General.

3º.- Que en el momento de ser declarada la situación de servicios especiales ocupaba un puesto de nivel de complemento de destino 29 y complemento específico 004 (27.667,68 € en el ejercicio de 2019).

4º.- Que actualmente ostenta consolidado un grado personal correspondiente al nivel 29.

En consideración a todo lo expuesto, y en aplicación del artículo 87.3 del vigente Estatuto Básico del Empleado Público, solicita que se revoque el acuerdo impugnado, debiendo ser adscrita a un puesto funcional de nivel 29 y no a uno de nivel 28, como aquel al que fue adscrito en el momento de su reingreso en la función pública de la Diputación Provincial de Salamanca.

A estas circunstancias les resultan de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La funcionaria que presenta la solicitud está dotada de la correspondiente capacidad y legitimación según el artículo 3 y 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Común de las Administraciones Públicas.

SEGUNDO: La competencia para el conocimiento y resolución de la presente solicitud esta atribuida al Presidente de la Diputación Provincial de Salamanca, en aplicación del artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Común de las Administraciones Públicas, estando a su vez la misma, delegada en la Junta de Gobierno de la Corporación mediante Decreto de la Presidencia nº 2703/2019, de 2 de julio.

TERCERO: En lo que respecta al fondo de las alegaciones formuladas por el recurrente es oportuno considerar:

Primero: La recurrente ejercita una pretensión cuyo fundamento se residencia en la institución de la revocación de los actos administrativos desfavorables, la cual se deriva del hecho de que en el momento de su reingreso en la plantilla de la Corporación Provincial fue adscrita a un puesto vinculado a una plaza que se manifestaba reservada sin que constara reserva de puesto alguno a tal efecto en resolución administrativa válida.

Al puesto que le fue adjudicado se le atribuía un nivel de complemento de destino 28, no cumpliéndose, en consecuencia, las exigencias que para el reingreso desde la situación de servicios especiales, exige la normativa vigente. Todo ello teniendo en cuenta el desempeño de los puestos de la solicitante durante su situación de servicios especiales, tanto como alto cargo en la Administración Regional, como en el Órgano Legislativo Autonómico respectivamente.

Segundo: Consultado el expediente personal de la solicitante se observa que la funcionaria fue declarada en situación de Servicios Especiales por la Comisión de Gobierno de esta Diputación Provincial con fecha 27 de diciembre de 2001, estableciéndose en la Resolución que la situación conlleva una reserva de plaza a favor de la correspondiente al número 201000020 de las de la Plantilla de la Corporación.

Posteriormente, con fecha 3 de enero de 2002 se dicta resolución por la que se reconoce la consolidación del grado personal correspondiente al **nivel 27**.

Con fecha 8 de junio de 2004 se dicta resolución de la Presidencia de la Corporación por la cual se le reconoce la consolidación del grado personal **nivel 29** con efectos de fecha 1 de junio de 2002.

Posteriormente, con fecha 27 de julio de 2011 la Comisión de Gobierno aprueba de nuevo la situación de la funcionaria a la situación de Servicios Especiales al haber adquirido la condición de Procuradora de las Cortes de Castilla y León, otorgando a tal situación la fecha de efectos de 14 de junio de 2011, y reiterándose en ese acto que la plaza reservada a tal situación es la correspondiente a la numeración 201000020 de las de la Plantilla de la Corporación.

Tercero: Con fecha 10 de junio de 2015 la Comisión de Gobierno de esta Diputación Provincial dicta resolución de reingreso en la plantilla de la Corporación por la que se le adscribe a la plaza nº 201000020, (la que se afirma estar referida al *puesto 30017* de la Relación de Puestos de Trabajo), añadiendo que la funcionaria le corresponderá la percepción del complemento de destino de su grado personal consolidado.- nivel 29.-

En la referida resolución, y respecto a la adscripción al puesto de reingreso, se reseña que le es de aplicación el art. 87.3 de la Ley 7/2007, que recoge como derecho mínimo del funcionario a reingresar al servicio activo en la misma localidad, en las condiciones y con las retribuciones correspondientes a la categoría, nivel o escalón de la carrera consolidados, de acuerdo con el sistema de carrera administrativa vigente en la Administración Pública a la que pertenezcan. Igualmente impone el no menoscabo en el derecho a la carrera profesional de los funcionarios públicos que hayan sido nombrados Altos Cargos, miembros del Poder Judicial o de otros órganos constitucionales o estatutarios o que hayan sido elegidos Alcaldes, retribuidos y con dedicación exclusiva, Presidentes de Diputaciones o de Cabildos o Consejos Insulares, Diputados o Senadores de las Cortes Generales y miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas. Como mínimo, estos funcionarios recibirán el mismo tratamiento en la consolidación del grado y conjunto de complementos que el que se establezca para quienes hayan sido Directores Generales y otros cargos superiores de la correspondiente Administración Pública.

La misma resolución reconoce que el puesto que la funcionaria ocupó con anterioridad (dirección de Área de Bienestar Social) se encuentra a la fecha de reingreso de la solicitante cubierto, y que el puesto asociado a la plaza que la misma tiene reservada cumple con los requisitos exigidos por la Ley 7/2007 entonces aplicable.

Tras su reingreso en la Corporación en el puesto ya referenciado, (*Director de Organización del Área de Organización y RR.HH.-nivel de complemento de destino 28 y de complemento específico 086 25.887,08 €/año para el ejercicio 2019*) fue ocupado por la funcionaria solicitante desde el 17 de junio de 2015 al 22 de noviembre de 2016.

Posteriormente se le adjudicó, por resolución de procedimiento de provisión de libre designación, el Puesto de *Directora de Coordinación y Transparencia Administrativa*, puesto que desempeñó desde el día 23 de noviembre de 2016 al día 12 de febrero de 2019, (puesto de nivel de complemento de destino 29 y de complemento específico código 004 .-27.667,68 €/año para el ejercicio 2019).

Cuarto: La solicitante resulta removida de este puesto por la ejecución de la Sentencia de fecha 28 de septiembre de 2018 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n° 1 de los de Salamanca con n° 193/2018, siendo nuevamente adscrita al Puesto de *Director de Organización del Área de Organización y RR.HH.* cuyas características han sido expuestas, el cual está vinculado a una plaza de Técnico de la Escala de Administración General.

Quinto: Con respecto a la solicitud efectuada por la funcionaria, y que es objeto de la presente resolución, se observa que la misma tiene un doble objeto; por una parte, y al amparo de las instituciones de la revisión de oficio de los actos de las administraciones públicas que establece la Ley 39/2015 en su Capítulo I de su Título V, solicita la revocación del acuerdo de 10 de junio de 2015 por el cual se le otorgó el reingreso en la plantilla de la Corporación.

Sexto: La institución de revocación solicitada tiene como límites, explícitamente establecidos en la Ley, (artículo 110 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) el qué; por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes.

Limitaciones estas que no hacen más que dar acomodo a la clásica confrontación entre los principios de legalidad.-que persigue una depuración de los actos ilegales.- y el principio de seguridad jurídica.-que vendría a obstaculizar esa depuración en aras de un mayor grado de certeza.- (Sentencia del Tribunal Constitucional, de 11 de junio de 1987, Pleno, núm. 99/1987).

Así, respecto a la aplicación de este remedio jurídico, la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 27 de febrero de 1992 ya afirmó que la potestad de anulación de oficio, por el riesgo que comporta para la seguridad jurídica de los ciudadanos, ha sido siempre interpretada de forma restrictiva en sus presupuestos y en su ejercicio, ya que la intangibilidad de los actos constituye un factor esencial de la seguridad jurídica y de la estabilidad de las situaciones jurídicas.

Igualmente, nuestro Tribunal Supremo en su Sentencia de 11 de enero de 2017 establece que: *El principio de legalidad exige que los actos administrativos se ajusten al ordenamiento jurídico, permitiendo que la Administración revise los actos ilegales. Por el contrario, la seguridad jurídica, en cuanto valor esencial de nuestro ordenamiento jurídico, exige que los actos administrativos dictados, y consiguientemente las situaciones por ellos creadas, gocen de estabilidad y no puedan ser revisados fuera de determinados plazos. Ahora bien, cuando la ilegalidad del acto afecta al interés público general, al tratarse de infracciones especialmente graves, su conservación resulta contraria al propio sistema, como sucede en los supuestos de nulidad de pleno derecho, por lo que la revisión de tales actos no está sometida a un plazo para su ejercicio.*

Conflicto, por otra parte, sobre el cual el T.S ya resolvió en Sentencia de 17 de enero de 2006, afirmando que: *La única manera de compatibilizar estos derechos es arbitrando un sistema en el que se permita el ejercicio de ambos. De ahí que en la búsqueda del deseable equilibrio el ordenamiento jurídico sólo reconozca la revisión de los actos en concretos supuestos en que la legalidad se ve gravemente afectada y con respeto y observancia de determinadas garantías procedimentales en salvaguardia de la seguridad jurídica, y todo ello limitando en el tiempo el plazo para ejercer la acción, cuando los actos han creado derechos a favor de terceros.*

En cuanto a su aplicación el Tribunal Supremo afirma en la ya citada resolución que el artículo 106 de la Ley 30/1992 (de igual redacción que el art. 110 de la Ley 39/2015) exige «*dos requisitos acumulativos para prohibir la revisión de oficio, por un lado, la concurrencia de determinadas circunstancias (prescripción de acciones, tiempo transcurrido u "otras circunstancias"); por otro el que dichas circunstancias hagan que la revisión resulte contraria a la equidad, la buena fe, el derecho de los particulares o las leyes*».

Y específicamente, respecto a la posible prescripción de la facultad de revisión y a eficacia de los plazos contenidos en el artículo 106 de la Ley 30/1992 (idéntico al 110 de la Ley 39/2015), el Tribunal Supremo.- en su ya referida Sentencia de 11 de enero de 2017.- señala que realizar una aplicación analógica de los plazos de prescripción de otras acciones supone confundir «*el plazo de prescripción de la acción para solicitar derechos específicos* (como para el caso de la Sentencia que versaba sobre el reintegro de la subvención por incumplimiento de la misma), *con el límite excepcional que opera cuando existe un ejercicio desproporcionado de la facultad de revisión de oficio*».

Séptimo: De esta forma, la solicitud de la interesada se encuentra enmarcada en un conjunto de hechos propios determinantes, entre los que se encuentran; la falta de impugnación de los actos administrativos afectados en forma y plazo legal, la diversidad de situaciones administrativas de adscripción a diversos puestos de trabajo por las que pasó la reclamante durante los catorce años en la que estuvo en situación administrativa de Servicios Especiales, la explícita reserva de un puesto de trabajo para el reintegro de la solicitante desde el momento de su paso a la situación administrativa de Servicios Especiales que no fue cuestionada, la diversidad de normativas jurídicas vigentes durante el tiempo en la que la solicitante se encontró en la situación de Servicios Especiales, el hecho de que el último puesto que la solicitante ostentó en la administración de reintegro fuera provisto mediante un procedimiento de Libre Designación durante el tiempo de la situación de Servicios Especiales de la solicitante, la creación de un puesto del nivel que ostentaba la solicitante con posterioridad a su ingreso del cual se le dió posesión mediante un procedimiento de Libre Designación y la remoción posterior del mismo por una resolución judicial.

Todas estas circunstancias inciden determinantemente sobre una situación administrativa que se puede considerar consolidada en el tiempo por la adscripción a un puesto que sí cumplía con los requisitos del que reclama la solicitante por resolución de

procedimiento de provisión de Libre Designación, (Puesto de *Directora de Coordinación y Transparencia Administrativa*, puesto que desempeño desde el día 23 de noviembre de 2016 al día 12 de febrero de 2019, nivel de complemento de destino 29 y de complemento específico 004 (27.667,68 €/año para el ejercicio 2019) con independencia de su posterior remoción del mismo por la ejecución de una sentencia judicial.

Octavo: Respecto de la institución jurídica de la revocación debe considerarse la unanimidad jurisprudencial en considerar que no existe para el particular una acción específica de revocación, sin perjuicio la solicitud por el particular en el ámbito del derecho de petición que regula el artículo 29 de la Constitución (*Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Baleares de 23 de Noviembre de 2010*).

Además la revocación debe estar presidida por la idea de integrarse en una facultad discrecional cuyo ejercicio puede abarcar razones tanto de legalidad como de oportunidad (STS de 31 de mayo de 2012) siendo lo que realmente define a la revocación su conveniencia al interés público, no sólo en el momento de dictarse el acto, sino en cualquier momento posterior y siempre que concurra dicho interés.

En consecuencia, habiendo devenido los actos administrativos definitivos y firmes, precisamente por la falta de ejercicio de los remedios impugnatorios establecidos administrativamente, y habiendo estado adscrita posteriormente la solicitante durante un tiempo a un puesto de las características de la que se le privaron con su reingreso inicial, y el hecho de que fuera removida de tal puesto, por otra parte, por una resolución judicial, se entiende que acceder a la revocación solicitada supone una utilización improcedente del remedio legal invocado, contraria a la seguridad jurídica que debe presidir toda lógica de revisión de actos administrativos.

El mismo criterio resulta aplicable, y con igual consecuencia desestimatoria, respecto a la solicitud de abono de los efectos económicos derivadas de sus diferentes situaciones administrativas.

Noveno: Distinta valoración merece, sin embargo, el derecho que la solicitante ostenta respecto a la segunda de sus solicitudes, consistente la restitución en su derecho a la ocupación de un puesto de trabajo concordante con el nivel administrativo consolidado en su carrera profesional.

De esta confluencia de situaciones, ciertamente en algún grado contradictorias, se debe entender que subsiste el derecho de la misma a ser adscrita a un puesto de trabajo que se ajuste a las condiciones consolidadas en su situación profesional de conformidad con la regulación que establece el artículo 87. 3 del vigente Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, según el cual....*quienes se encuentren en situación de servicios especiales tendrán derecho, al menos, a reingresar al servicio activo en la misma localidad, en las condiciones y con las retribuciones correspondientes a la categoría, nivel o escalón de la carrera consolidados, de acuerdo con el sistema de*

carrera administrativa vigente en la Administración Pública a la que pertenezcan. Tendrán, asimismo, los derechos que cada Administración Pública pueda establecer en función del cargo que haya originado el pase a la mencionada situación. En este sentido, las Administraciones Públicas velarán para que no haya menoscabo en el derecho a la carrera profesional de los funcionarios públicos que hayan sido nombrados altos cargos, miembros del Poder Judicial o de otros órganos constitucionales o estatutarios o que hayan sido elegidos alcaldes, retribuidos y con dedicación exclusiva, presidentes de diputaciones o de cabildos o consejos insulares, Diputados o Senadores de las Cortes Generales y miembros de las asambleas legislativas de las comunidades autónomas. Como mínimo, estos funcionarios recibirán el mismo tratamiento en la consolidación del grado y conjunto de complementos que el que se establezca para quienes hayan sido directores generales y otros cargos superiores de la correspondiente Administración Pública.

Se entiende, por todo lo expuesto, que la aplicación de este principio administrativo al personal que ha reingresado desde una situación de Servicios Especiales, justifica, como ocurre en el caso que nos ocupa, la restitución de los derechos que se predicen del mismo cuando estos han sido eventualmente modificados por una sentencia judicial; permitiendo su restitución mediante el nombramiento provisional para ocupar otro puesto vacante que satisfaga las exigencias de los mismos.

Por todo cuanto antecede, se formula la siguiente **PROPUESTA DE RESOLUCIÓN**

PRIMERO: ESTIMAR PARCIALMENTE el escrito presentado por Dña. María Isabel Alonso Sánchez, con fecha 13 de marzo de 2019 por la que solicita la revocación del acuerdo de fecha 10 de julio de 2015 por la cual se le adscribe al puesto de Directora de Organización del Área de Organización y Recursos Humanos.

SEGUNDO: Adscribir provisionalmente a la funcionaria de la categoría “Técnica.- Administración General.-” de la Diputación Provisional de Salamanca, Dña. Isabel Alonso Sánchez al puesto nº 30127 de los de la vigente Relación de Puestos de Trabajo de la misma, denominado Coordinador de Transparencia y Modernización Administrativa, con nivel de complemento de destino 29, y complemento específico código 004, adscrito al Área de Organización y RR.HH de la misma.”

Asimismo se da cuenta del de la nota emitida por el Jefe de Servicio de Control y Gestión de Retribuciones, Seguridad Social y Modernización Tecnológica, de fecha 5 de junio de 2020 a solicitud del Sr. Vicepresidente 2º, en el que se enumeran los puesto de trabajo de contenido similar al solicitado por al reclamante que resultan ser los siguientes:



Diputación
de Salamanca

R.P.T. - DIPUTACIÓN DE SALAMANCA 2.020

1.Diputación de Salamanca

PTO. TRABAJO	T.PER.	C.D.	Código CE	Importe CE	T.PUES.	F.PROV.	GRUPO	ESCALA	SITUACIÓN	Adscr. Admon.
DIPUTACION DE SALAMANCA/1 - AREA DE PRESIDENCIA/15 - DIRECCION AREA										
[Núm PUESTOS: 1]										
10130 DIRECTOR AREA	F	29	004	28.926,60	S	LD	A1	02/03	VAC [V]	A4
DIPUTACION DE SALAMANCA/3 - AREA DE ORGANIZACION Y RRHH/31 - DIRECCION DE AREA/310 - DIRECCION DE AREA										
[Núm PUESTOS: 1]										
30001 DIRECTOR AREA	F	29	004	28.926,60	S	LD	A1	02/03	VAC [V]	A4
DIPUTACION DE SALAMANCA/3 - AREA DE ORGANIZACION Y RRHH/31 - DIRECCION DE AREA/310 - DIRECCION DE AREA/3101-INNOVACION ADMINISTRATIVA										
[Núm PUESTOS: 1]										
30127 COORDINADOR DE TRANSPARENCIA Y MODERNIZACION ADMINISTRATIVA	F	29	004	28.926,60	NS	LD	A1	02	VAC [V]	A5

Formas de provisión

OT - OTRAS
C - CONCURSO
CE - CONCURSO - ESPECÍFICO
CP - CONCURSO - ORDINARIO
LD - LIBRE DESIGNACIÓN

Tipos de personal

F - FUNCIONARIO
FL - FUNCIONARIO LABORAL
L - LABORAL
E - EVENTUAL-DESIGNACIÓN EMPLEO
I - INDEFINIDA/FUNCIONARIO LABORAL(ESTATUTARIO)

Tipo de puesto

NS - PUESTO DE TRABAJO NO SINGULARIZADO
S - PUESTO DE TRABAJO SINGULARIZADO

Situación

POS[O] - OCUPADO
VAC[V] - VACANTE
PROQ[V] - VACANTE OCUPADO POR LT o FI
PROQ[O] - VACANTE OCUPADO POR LF o FC
RES[R] - RESERVA
SUS[R(T)] - RESERVADO OCUPADO POR LT o FI
SUS[RO] - RESERVADO OCUPADO POR LF o FC

Adscripción cuerpos y escalas

01 - ESCALA HABILITACIÓN CARÁCTER ESTATAL
02 - ESCALA ADMINISTRACIÓN GENERAL
03 - ESCALA ADMINISTRACIÓN ESPECIAL

Adscripción administración

A1 - Administración del Estado y de Comunidades Autónomas
A2 - Administración del Estado y Administración Local
A3 - Administración del Estado, Comunidades Autónomas, Administración Local
A4 - Otras Administraciones
A5 - Administración propia
AE - Administración del Estado

[Núm Total PUESTOS: 3]

La Junta de Gobierno por unanimidad **ACUERDA** :

Primero .- prestar su aprobación al informe emitido por el Director del Area de Organización y Recursos Humanos, en lo relativo a la denegación de la revocación del acto reclamado y, entendiendo que la potestad de asignar puestos de trabajo corresponde a la Presidencia de acuerdo con lo previsto en el art. 34. 1.h) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y que fue la Junta de Gobierno, por delegación de la Presidencia, el órgano que la en su día le asignó el puesto, acuerda adscribir provisionalmente a D^a. Maria Isabel Alonso Sánchez el siguiente puesto de trabajo:

10130 .- DIRECCIÓN AREA (AREA DE PRESIDENCIA)

Por considerar que cumple con lo requisitos exigidos en el art. 87.3 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

RUEGOS Y PREGUNTAS

No se formulan.

Y no habiendo más asuntos que tratar, el Sr. Presidente levantó la sesión siendo las diez horas y cincuenta y cinco minutos, extendiéndose la presente Acta que firma conmigo el mismo y de cuyo contenido, como Secretario doy fe.

EL PRESIDENTE, EL SECRETARIO,

DILIGENCIA.- Para hacer constar que este Acta correspondiente a la Sesión ordinaria del día diecisiete de junio de dos mil veinte, contiene veintitrés folios numerados del al foliados del ciento cincuenta y siete al ciento setenta y nueve.

EL SECRETARIO GENERAL,